

**LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL 2016-2017 EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**Del ámbito de aplicación, objeto y criterios de interpretación**

**Artículo 1.** Las disposiciones de los presentes lineamientos son de orden público y de observancia general en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y tienen por objeto regular lo previsto en Libro Cuarto, Título Tercero, Capítulo Segundo, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto al procedimiento de registro de candidatos a cargos de elección popular.

**Artículo 2.** La interpretación de estos Lineamientos se hará de conformidad con:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- II. Los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a la jurisprudencia y a los principios generales del derecho.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
Glosario**

**Artículo 3.** Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Coalición:** Alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos, que tiene como propósito postular los mismos candidatos a puestos de elección popular, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley.
- II. **Comité Municipal:** Comité Municipal Electoral del Instituto Electoral de Coahuila.

- III. **Comité Distrital:** Comité Distrital Electoral del Instituto Electoral de Coahuila.
- IV. **Código:** Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- V. **Código Municipal:** Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VI. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.
- VII. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VIII. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IX. **Dirección de Prerrogativas:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila.
- X. **Formatos:**
  - a) **G1.** Formato de solicitud de registro de candidatura para Gobernador(a).
  - b) **G2.** Formato de aceptación de candidatura para Gobernador(a).
  - c) **G3.** Formato de declaración bajo protesta de decir verdad, de la candidatura para Gobernador(a).
  - d) **DMR1.** Formato de solicitud de registro de candidaturas a Diputados(as) por el principio de Mayoría Relativa.
  - e) **DMR2.** Formato de aceptación de candidatura para Diputado(a) por el principio de Mayoría Relativa.
  - f) **DMR3.** Formato de declaración bajo protesta de decir verdad, de la candidatura para Diputado(a) por el principio de Mayoría Relativa.
  - g) **DRP1.** Formato de solicitud de registro de candidaturas a Diputados(as) por el principio de Representación Proporcional.
  - h) **DRP2.** Formato de aceptación de candidatura para Diputado(a) por el principio de Representación Proporcional.
  - i) **DRP3.** Formato de declaración bajo protesta de decir verdad, de la candidatura para Diputado(a) por el principio de Representación Proporcional.
  - j) **AMR1.1.** Formato de solicitud de registro de candidaturas por el principio de Mayoría Relativa, para integrar los Ayuntamientos de hasta 15,000 electores.

- k) **AMR1.2.** Formato de solicitud de registro de candidaturas por el principio de Mayoría Relativa, para integrar los Ayuntamientos con 15,001 hasta 40,000 electores.
- l) **AMR1.3.** Formato de solicitud de registro de candidaturas por el principio de Mayoría Relativa, para integrar los Ayuntamientos con 40,001 hasta 80,000 electores.
- m) **AMR1.4.** Formato de solicitud de registro de candidaturas por el principio de Mayoría Relativa, para integrar los Ayuntamientos con más de 80,001 electores.
- n) **AMR2.** Formato de aceptación de candidatura para integrar Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa.
- o) **AMR3.** Formato de declaración bajo protesta de decir verdad, de la candidatura para integrar Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa.
- p) **ARP1.1.** Formato de solicitud de registro de candidaturas por el principio de Representación Proporcional, para integrar los Ayuntamientos de hasta 15,000 electores.
- q) **ARP1.2.** Formato de solicitud de registro de candidaturas por el principio de Representación Proporcional, para integrar los Ayuntamientos con 15,001 hasta 40,000 electores.
- r) **ARP1.3.** Formato de solicitud de registro de candidaturas por el principio de Representación Proporcional, para integrar los Ayuntamientos con más de 40,001 electores.
- s) **ARP2.** Formato de aceptación de candidatura para integrar Ayuntamientos por el principio de Representación Proporcional.
- t) **ARP3.** Formato de declaración bajo protesta de decir verdad, de la candidatura para integrar Ayuntamientos por el principio de Representación Proporcional.

XI. **Instituto:** Instituto Electoral de Coahuila.

XII. **Lineamientos:** Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones en el marco del Proceso Electoral 2016-2017 en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

XIII. **Lineamientos de paridad en Diputaciones:** Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las y los candidatos que

participarán en la elección de las Diputaciones, así como en la integración del H. Congreso local, para el proceso electoral 2016-2017, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

- XIV. **Lineamientos de paridad en Ayuntamientos:** Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las y los candidatos que participarán en la elección de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el proceso electoral 2016-2017, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.
- XV. **Partidos Políticos:** Entidades de interés público, dotadas de personalidad jurídica propia, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral de Coahuila, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de sus candidatos y candidatas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas, postulados por aquéllos.
- XVI. **Requisitos de elegibilidad:** Requisitos que se establecen como necesarios en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para que los ciudadanos que deseen participar en la elección que se trate, obtengan el registro de la candidatura ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.
- XVII. **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **Reglas y prohibiciones para la postulación y registro de candidaturas**

**Artículo 4.** Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, con excepción de quienes se registren para contender por el principio de mayoría relativa que también podrán hacerlo por el principio de representación proporcional por el mismo partido.

**Artículo 5.** Quienes hayan ocupado el cargo de Presidente Municipal, no podrán postularse como candidatos a síndico o regidor.

**Artículo 6.** Para el caso de las Coaliciones:

1. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.
2. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
3. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.
4. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del Código.
5. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a integrantes de los ayuntamientos por el mismo principio.

**Artículo 7.** Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente a los candidatos a diputados por mayoría relativa en la lista de representación proporcional.

**Artículo 8.** El registro de candidatos a diputados de mayoría relativa se realizará mediante el sistema de fórmulas. Los partidos políticos y coaliciones, registrarán un candidato propietario y un suplente, ambos del mismo género.

**Artículo 9.** Para tener derecho al registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar al menos nueve fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa.

**Artículo 10.** Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

**Artículo 11.** A efecto de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de Diputados al Congreso del Estado, los partidos políticos y coaliciones se sujetarán a lo dispuesto en el Código, en los Lineamientos de paridad en Diputaciones y en los presentes Lineamientos.

**Artículo 12.** A efecto de garantizar la paridad de género en la postulación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, los partidos políticos y coaliciones se sujetarán a lo dispuesto en el Código, en los Lineamientos de paridad en Ayuntamientos y en los presentes Lineamientos.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **De los requisitos de elegibilidad para el cargo de Gobernador del Estado**

**Artículo 13.** Los partidos políticos o coaliciones que soliciten el registro de candidaturas para la Gubernatura del Estado, deberán acreditar que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- II. Haber cumplido 30 años de edad para el día de la elección.
- III. Ser coahuilense por nacimiento o tener una residencia efectiva en el Estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.
- IV. No encontrarse en el supuesto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 30 de la Constitución Local.
- V. No haber figurado directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo.
- VI. No haber sido condenado en juicio por robo, fraude, abuso de confianza, falsificación y otro delito infamante.

- VII. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- VIII. No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- IX. No ser secretario ejecutivo, director ejecutivo o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- X. No ser consejero del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- XI. No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Procurador General de Justicia del Estado, Magistrado del Poder Judicial, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Legislador federal o local, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, salvo que se separen de su encargo cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De los requisitos de elegibilidad para los cargos de Diputados al Congreso del Estado

**Artículo 14.** Los partidos políticos o coaliciones que soliciten el registro de candidaturas para los cargos de Diputados al Congreso del Estado, deberán acreditar que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad siguientes:

- I. Ser ciudadano coahuilense o estar vecindado en el Estado cuando menos tres años continuos inmediatamente anteriores al día de la elección;
- II. Tener 21 años cumplidos el día de la elección.
- III. No estar en ejercicio activo en el Ejército Nacional ni tener mando en la Policía del Distrito, en que se pretenda su elección, cuando menos noventa días antes de ella.

- IV. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- V. No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- VI. No ser secretario ejecutivo, director ejecutivo o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- VII. No ser consejero del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- VIII. No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Procurador General de Justicia del Estado, Magistrado del Poder Judicial, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Legislador federal o local, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, salvo que se separen de su encargo cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **De los requisitos de elegibilidad para los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor**

**Artículo 15.** Los partidos políticos o coaliciones que soliciten el registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos del Estado, deberán acreditar que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad siguientes:

- I. Ser ciudadano coahuilense con 21 años cumplidos, en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener residencia en el Estado, de tres años continuos inmediatamente al día de la elección.
- III. Ser vecino del Municipio correspondiente.
- IV. Saber leer y escribir.

- V. Tener modo honesto de vivir.
- VI. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- VII. No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- VIII. No ser secretario ejecutivo, director ejecutivo o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- IX. No ser consejero del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- X. No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Procurador General de Justicia del Estado, Magistrado del Poder Judicial, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Legislador federal o local, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, salvo que se separen de su encargo cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña.

**TÍTULO TERCERO**  
**DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y AYUNTAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 16.** El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, electo cada seis años por el principio de mayoría relativa y voto directo de los ciudadanos coahuilenses.

**Artículo 17.** El Poder Legislativo se deposita para su ejercicio en una asamblea popular y representativa que se denomina Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 18.** El Congreso del Estado se renovará cada tres años y se compondrá de dieciséis diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y nueve que serán electos por el principio de representación proporcional, electos en una sola circunscripción estatal.

**Artículo 19.** Cada municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros se renovarán cada tres años y serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y representación proporcional.

**Artículo 20.** Por única ocasión, los miembros de los Ayuntamientos durarán en su encargo del 1º de enero al 31 de diciembre de 2018.

**Artículo 21.** El número de integrantes de cada Ayuntamiento, de conformidad con el número de electores inscritos en la lista nominal, con corte al treinta y uno (31) de enero del presente año, es el siguiente:

Municipios con hasta 15,000 electores	Presidente Municipal	Síndico de mayoría relativa	Síndico de primera minoría, en su caso	Regidores de mayoría relativa	Regidores de representación proporcional, en su caso
Abasolo	01	01	01	05	02
Candela	01	01	01	05	02
Cuatrociénegas	01	01	01	05	02
General Cepeda	01	01	01	05	02
Escobedo	01	01	01	05	02
Guerrero	01	01	01	05	02
Hidalgo	01	01	01	05	02
Jiménez	01	01	01	05	02
Lamadrid	01	01	01	05	02
Juárez	01	01	01	05	02
Morelos	01	01	01	05	02
Nadadores	01	01	01	05	02
Ocampo	01	01	01	05	02
Progreso	01	01	01	05	02
Sacramento	01	01	01	05	02
Sierra Mojada	01	01	01	05	02
Viesca	01	01	01	05	02

Municipios con hasta 15,000 electores	Presidente Municipal	Síndico de mayoría relativa	Síndico de primera minoría, en su caso	Regidores de mayoría relativa	Regidores de representación proporcional, en su caso
Villa Unión	01	01	01	05	02
Zaragoza	01	01	01	05	02

Municipios con 15,001 a 40,000 electores	Presidente Municipal	Síndico de mayoría relativa	Síndico de primera minoría, en su caso	Regidores de mayoría relativa	Regidores de representación proporcional, en su caso
Allende	01	01	01	07	04
Arteaga	01	01	01	07	04
Castaños	01	01	01	07	04
Francisco I. Madero	01	01	01	07	04
Nava	01	01	01	07	04
Parras	01	01	01	07	04
San Juan de Sabinas	01	01	01	07	04
San Buenaventura	01	01	01	07	04

Municipios con 40,001 a 80,000 electores	Presidente Municipal	Síndico de mayoría relativa	Síndico de primera minoría, en su caso	Regidores de mayoría relativa	Regidores de representación proporcional, en su caso
Frontera	01	01	01	09	06
Matamoros	01	01	01	09	06
Múzquiz	01	01	01	09	06
Sabinas	01	01	01	09	06
San Pedro	01	01	01	09	06
Ramos Arizpe	01	01	01	09	06

Municipios con 80,001 o más electores	Presidente Municipal	Síndico de mayoría relativa	Síndico de primera minoría, en su caso	Regidores de mayoría relativa	Regidores de representación proporcional, en su caso
Acuña	01	01	01	11	06
Monclova	01	01	01	11	06
Piedras Negras	01	01	01	11	06
Saltillo	01	01	01	11	06
Torreón	01	01	01	11	06

## TÍTULO CUARTO Del Procedimiento de Registro de Candidaturas

### CAPÍTULO PRIMERO De los plazos para el registro de candidaturas y órganos competentes

**Artículo 22.** El plazo para el registro de todas las candidaturas a cargos de elección popular, será del veintitrés (23) al veintisiete (27) de marzo del presente año.

**Artículo 23.** Los órganos competentes para el registro de las candidaturas son los siguientes:

- I. Los candidatos a Diputados de mayoría relativa, por los Comités Distritales correspondientes.
- II. Los candidatos a Diputados electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General.
- III. Los candidatos a integrantes de Ayuntamientos, por los Comités Municipales correspondientes.
- IV. Los candidatos a Gobernador, por el Consejo General.

**Artículo 24.** El Consejo General podrá registrar de manera supletoria, las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, así como a los integrantes de los Ayuntamientos.

**Artículo 25.** Las Presidencias o Secretarías de los Comités Distritales y Municipales, respectivamente, informarán de inmediato a la Presidencia del Consejo General sobre la recepción de solicitudes presentadas en sus respectivos ámbitos de competencia. De igual manera, lo harán del conocimiento a la Dirección de Prerrogativas, remitiendo vía electrónica, la copia de la solicitud recibida.

La Dirección de Prerrogativas, coadyuvará en la recepción y análisis de las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y coaliciones.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **De la presentación de solicitudes de Registro de Candidaturas**

**Artículo 26.** Cada partido político, a través de su Presidente Estatal u órgano equivalente, o en su caso, de la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas tratándose de coalición, presentarán ante el Consejo General, la solicitud de registro de la candidatura a Gobernador del Estado.

Se registrará una sola candidatura para Gobernador del Estado por cada partido político o coalición.

**Artículo 27.** Cada partido político, a través de su Presidente Estatal u órgano equivalente, o en su caso, de la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas tratándose de coalición, presentarán ante el Consejo Distrital correspondiente, la solicitud de registro de las candidaturas a Diputados por el principio de Mayoría Relativa; solicitud que supletoriamente podrá ser presentada ante el Consejo General.

Las candidaturas por este principio deberán registrarse mediante una sola fórmula de candidaturas propietaria y suplente del mismo género, en cada distrito electoral.

**Artículo 28.** Cada partido político a través de su Presidente Estatal u órgano equivalente, presentará ante el Consejo General, la solicitud de registro de una lista de nueve candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, con los cargos de propietario y suplente del mismo género.

**Artículo 29.** Cada partido político, a través de su Presidente Estatal u órgano equivalente, o en su caso, de la persona facultada para solicitar el registro de

candidaturas tratándose de coalición, presentarán ante el Comité Municipal correspondiente, la solicitud de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa; solicitud que supletoriamente podrá ser presentada ante el Consejo General.

Las candidaturas por este principio deberán registrarse mediante planillas de candidaturas propietarias y suplentes que serán del mismo género, conformadas por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de los presentes Lineamientos.

**Artículo 30.** Cada partido político a través de su Presidente Estatal u órgano equivalente, presentará ante el Comité Municipal correspondiente, la solicitud de registro de una lista de regidores por el principio de representación proporcional, con propietarios y suplentes del mismo género; solicitud que supletoriamente podrá ser presentada ante el Consejo General.

El número de regidores que conformarán cada Ayuntamiento por este principio, será el señalado en el artículo 21 de los presentes Lineamientos.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **De los requisitos de las solicitudes**

**Artículo 31.** La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar;
- VI. Cargo para el que se les postule; y

VII. El partido político o coalición que lo postule.

**Artículo 32.** La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberá presentarse en los formatos G1, DMR1, DRP1, AMR1.1, AMR1.2, AMR1.3, AMR1.4, ARP1.1, ARP1.2 o ARP1.3, según corresponda, y acompañarse de la documentación siguiente:

- I. La declaración de aceptación de la candidatura, en los formatos G2, DMR2, DRP2, AMR2 o ARP2, según corresponda
- II. Acta de nacimiento;
- III. Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar;
- IV. Copia certificada de la Constancia de Registro de Plataforma Electoral; y
- V. Constancia de residencia.
- VI. La declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses, expedidos por las autoridades competentes.
- VII. Declaración bajo protesta de decir verdad, en los formatos G3, DMR3, DRP3, AMR3 o ARP3, según corresponda

La solicitud de registro de la lista de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse de, por lo menos, nueve constancias de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

Los formatos a que se hace referencia en el presente artículo, serán impresos por el Instituto, con las medidas de seguridad correspondientes que impidan su falsificación, y serán entregados a los representantes de los partidos políticos y coaliciones, en el número que sean solicitados, atendiendo a la cantidad de candidaturas a postular.

Asimismo, se encontrarán disponibles para su descarga en la página de internet de este Instituto, en formato .pdf editable, y de igual modo serán entregados a los representantes de los partidos políticos o coaliciones, a más tardar el diez (10) de marzo del presente año, a efecto de que, preferentemente, sean llenados los campos

correspondientes en computadora y que, al momento de la impresión, se asienten los datos en los espacios atinentes.

**Artículo 33.** Para efectos de la fracción III del artículo anterior, se podrá solicitar la certificación de la credencial para votar, ante los Secretarios de los Comités Municipales y Distritales correspondientes.

**Artículo 34.** Para efectos de la fracción IV del artículo 32 de los presentes lineamientos, se podrá solicitar a la Secretaría Ejecutiva, la expedición de las copias certificadas de la constancia de registro de la plataforma electoral, o bien, que éstas sean agregadas a los expedientes correspondientes; lo anterior, ya que todos los partidos políticos acreditados ante el Instituto, cumplieron debidamente con la presentación de la misma, y éstas se encuentran en los archivos de este órgano electoral.

**Artículo 35.** Para efectos de la fracción V del artículo 32 de los presentes lineamientos, el Instituto a través de la Consejera Presidenta, girará oficio a las autoridades administrativas municipales, para que a los ciudadanos y ciudadanas que pretendan postularse como candidatos de partidos políticos y coaliciones, se les brinden las mayores facilidades para el trámite de la constancia de residencia.

**Artículo 36.** Para efectos de la fracción VI del artículo 32 de los presentes lineamientos, en lo relativo a las declaraciones patrimonial y de no conflicto de intereses, el Instituto, previa colaboración de las organizaciones de la sociedad civil correspondientes, elaborará y proporcionará un formato único, que será entregado a los representantes de los partidos políticos y coaliciones, a más tardar el diez (10) de marzo del presente año.

#### **CAPÍTULO CUARTO**

##### **De la recepción de solicitudes de registro y documentación anexa**

**Artículo 37.** Al recibir las solicitudes de registro de candidaturas, el órgano electoral correspondiente procederá a realizar lo siguiente:

- I. Asentar en la carátula de la solicitud de registro:
  - a) Hora y fecha en que se recibe la solicitud de registro;
  - b) Partido político o Coalición que presenta la solicitud de registro;

- c) Elección para la cual presenta la solicitud de registro;
  - d) Nombre completo y cargo del funcionario electoral que recibe la solicitud de registro, y
  - e) El número de fojas de la solicitud de registro de candidaturas y el número de fojas de la documentación anexa presentada.
- II. Estampar en la solicitud de registro de candidaturas y en cada uno de los anexos, el sello del Consejo correspondiente;
- III. Firmar de manera autógrafa, tanto el funcionario electoral como el representante del partido político o de la coalición que intervienen en la entrega-recepción de las solicitudes de registro de candidaturas, y
- IV. Entregar la copia de la solicitud de registro de las candidaturas debidamente sellada y razonada, al funcionario del partido político o coalición solicitante del registro.

## CAPÍTULO QUINTO

### De la revisión de solicitudes de registro y documentación anexa

**Artículo 38.** La solicitud de registro de candidaturas será revisada dentro de los tres días siguientes al de su recepción.

En caso de que se adviertan omisiones o incumplimiento de los requisitos respectivos, se notificará al partido político o a la coalición para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos de registro de las candidaturas, será desechada de plano.

**Artículo 39.** Hecho el cierre de registro de candidaturas, si un partido político o coalición, no cumple con lo establecido en el Código respecto de la equidad de género, el Consejo General lo requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Transcurrido dicho plazo, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de no hacerlo, el mismo Consejo General realizará los ajustes necesarios hasta alcanzar el cumplimiento de las normas aplicables en esta materia.

**Artículo 40.** En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo General del Instituto, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General del Instituto, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

**Artículo 41.** Los partidos políticos o coaliciones podrán solicitar por escrito al Instituto, la sustitución de candidatos observando las siguientes disposiciones:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente;
- II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia ratificada por el candidato ante la autoridad electoral; y
- III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Sólo aparecerán en las boletas electorales, las sustituciones de candidatos cuando no se afecten los tiempos para la impresión de las mismas.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **De la Resolución de Registro de Candidaturas y Expedición de las Constancias de Registro a cargos de elección popular**

**Artículos 42.** El Consejo General resolverá en definitiva sobre las solicitudes de registro de los candidatos a Gobernador del Estado, diputados por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos.

**Artículo 43.** A más tardar el día primero (1°) de abril del presente año, los Comités Electorales y el Consejo General, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo anterior, el Secretario Ejecutivo tomará las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

**Artículo 44.** El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial, de la relación de nombres de candidatos y de los partidos políticos o coaliciones que los postulan; en la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

**Artículo 45.** Una vez que se declare la procedencia de registro de candidaturas, los Comités Distritales y Municipales y el Consejo General, según corresponda en el ámbito de su competencia, deberán expedir las constancias de registro con base en la resolución de procedencia de registro de candidaturas.

Dicha constancia deberá contener, por lo menos, los datos siguientes:

- I. Denominación del partido político o coalición;
- II. Nombre del candidato;
- III. Fecha de la resolución de procedencia del registro de las candidaturas;
- IV. Cargo para el que se postula;
- V. Emblema del partido político que lo postula, o en caso de coalición, los emblemas de los partidos políticos que la conforman;
- VI. Lugar y fecha de expedición;

- VII. Autoridad que lo emite, y
- VIII. Firmas autógrafas de la Presidencia y de la Secretaría, del órgano electoral que corresponda.

**Artículo 46.** La Dirección de Prerrogativas se encargará de registrar en el Libro respectivo, las candidaturas a puestos de elección popular.

## **TÍTULO QUINTO DEL RESGUARDO DE DOCUMENTACIÓN**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 47.** La documentación que integre los expedientes que se conforman con motivo de las solicitudes de registro de candidaturas, formarán parte del archivo institucional del Instituto.

**Artículo 48.** La Dirección de Prerrogativas será la responsable de resguardar y custodiar los expedientes en el archivo de la Dirección durante el proceso electoral que corresponda.

**Artículo 49.** Una vez concluido el proceso electoral, los expedientes de registro de candidaturas se remitirán a la Secretaría Ejecutiva para su guarda y custodia en el archivo institucional.